



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 191-2021

RECURRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 de 21 de diciembre de 2021 por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN N°004 -2022-Pleno/TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE CHITRÉ**, convocó el acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, el cual consistió en el **"MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA"** con un precio de referencia de **TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 21 de diciembre de 2021, hasta las 10:00 de la mañana.



Posteriormente, el **MUNICIPIO DE CHITRÉ**, tal como se puede observar en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 21 de diciembre de 2021, dejó constancia de la apertura de sobres de las ofertas presentadas en el acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, para el “**MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA**”, en donde se revisaron las propuestas y se colocaron las incidencias del acto público.

Nótese que en el acto de apertura de propuestas, la entidad informó a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el pliego de cargos, los mismos contarán con un período de un (1) día hábil, es decir hasta el día 22 de diciembre de 2021 a las 10:01 a.m. a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

IV. Incidencias del Acto Público

1. *El proponente con el precio más bajo cumple con los requisitos del pliego de cargos y presenta constancia de inscripción de la ley 82 de 27 de junio de 2006 ordenado*

2. *con el registro empresarial, tal como lo indica el artículo 153 de la ley 82 de 27 de junio de 2006 ordenado*

3. *Se le adjudica a la empresa Construcciones A.T.E.*

4. *A.T.E.*

5.

Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de 1 días hábiles, es decir hasta el día 22 de diciembre de 2021 hasta las 10:01 a.m. a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes, que en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos.

Una vez finalizado el acto de apertura de propuestas, se procederá a subir al sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” cada una de ellas, así como el Acta de Apertura de propuestas.

Para dar fe de lo anterior, siendo las *11:20* a.m. del día *21* de *diciembre* de 2021, firman los siguientes presentes.

Por la Institución

No	Nombre del Servidor Público	Firma	Cargo
1	<i>Juan C. Hunk S.</i>	<i>[Firma]</i>	<i>Alcalde</i>
2	<i>Alba Olaya</i>	<i>[Firma]</i>	<i>Vice-Alcalde</i>
3	<i>Yolys A. Calles</i>	<i>[Firma]</i>	<i>Compras</i>
4			

Por la Contraloría

No	Nombre del Servidor Público	Firma	Cargo
1			
2			

Por los Proponentes

No.	Proponentes	Nombre del Representante o Apoderado
1		
2		
3		
4		
5		

Sin embargo, a pesar que la entidad dejó constancia en el acta de apertura de propuestas concerniente al período de subsanación de documentos, el **MUNICIPIO DE CHITRÉ**, el mismo día en que se llevó a cabo la presentación de las propuestas, es decir, el día 21 de diciembre de 2021, profirió el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual resolvió adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No.2021-5-47-0-06-CM-000467 para el “**MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA**” al proponente CONSTRUCCIONES AJE/ JOSÉ I. ESCOBAR por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 75 /100 (B/.25,369.75)**, desatendiendo lo establecido en cuanto al término para la subsanación



de los documentos descrito en el pliego de cargos, el cual correspondía a un día hábil posterior a la apertura de propuesta y señalado por la misma entidad en el acta de apertura de sobres.

El Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 con fecha 21 de diciembre de 2021, fue publicado en el portal electrónico de “**PanamaCompra**” el día 21 de diciembre de 2021, e impugnado por la Licenciada ROSA IZELA BAZÁN VALDÉZ la cual, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 29 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II.PUNTOS DE INJURICIDAD DEL RECURRENTE:

La Licda. **ROSA IZELA BAZÁN VALDÉZ**, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que el punto 12 de las condiciones especiales del pliego de cargos, establece la Subsanación de documentos el cual textualmente señala que el período de subsanación de documentos será de 1 día hábil después de la fecha de apertura de las propuestas, sin embargo, el acto fue adjudicado el mismo día de su celebración, por lo que el MUNICIPIO DE CHITRÉ incumplió con lo descrito en el punto 12 “Subsanación de documentos”, de manera que la decisión de adjudicación se realizó de manera arbitraria y en desatención a lo establecido en el pliego de cargos. Añadiendo que su representado al momento de la entrega de documentos para el acto público de la contratación menor entregó el paz y salvo de la DGI vencido y que el mismo se subsanó enviando el mismo con fecha de vencimiento al 20 de enero de 2022 al correo del Municipio de Chitré.
- 2) Por otra parte continúa manifestando la impugnante que, la empresa adjudicataria **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ I. ESCOBAR**, presentó la Resolución de la JTIA, el certificado de idoneidad y carnet del ingeniero, sin embargo, no presentó la certificación de idoneidad o licencia temporal renovable, incumpliendo así con el requisito establecido en el punto 11 de los Requisitos Mínimos Obligatorios y otros requisitos de las condiciones especiales del pliego de cargos el cual solicita lo siguiente: “Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con idoneidad profesional o licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y registro de empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), el



proponente en ambos casos, deberá presentar certificación expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No. 11 de marzo de 2020.

- 3) Con relación a lo establecido en el punto 9 "Promoción de las Empresas Locales" descrito en las condiciones especiales del pliego de cargos, la impugnante manifestó que, la propuesta con el segundo mejor precio fue la de JAVIER MEDINA AGUILAR, por un monto de B/. 26,134.46, no obstante lo anterior, en el aviso de operación consta que su domicilio está ubicado en la Provincia de Los Santos, Distrito de las Tablas, Corregimiento de Las Tablas (Cabecera), Calle S/N, Edificio S/N, urbanización Barriada Villa Leones, es decir que el domicilio de la segunda mejor oferta se encuentra fuera del Municipio de Chitré, por lo que en atención al punto 9, la empresa de nuestro representado, la cual se encuentra domiciliada en el Distrito de Chitré, debe tener prioridad en la adjudicación.
- 4) Igualmente, señaló la impugnante que si bien la segunda propuesta con el segundo mejor precio fue la de JAVIER MEDINA AGUILAR por un monto de B/.26,134.46 y la oferta de su representado, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, presentó la oferta con el tercer precio más bajo por el monto de B/. 26,895.61, el cual sacando el porcentaje de su poderdante con relación a la que ofertó el segundo mejor precio indica que la propuesta de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A fue un 2.9% mayor que la propuesta de JAVIER MEDINA, siendo menor que el 5% establecido en el punto 9 del pliego de cargos en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local, la cual además por ser su representada domiciliada en dicho municipio tendrá la prioridad en la adjudicación, tal como se estableció en el numeral que antecede.
- 5) Por lo tanto, ante las consideraciones expuestas la impugnante manifiesta que se revoque la decisión tomada por el MUNICIPIO DE CHITRÉ, a través del Cuadro de Cotizaciones No.006-2021, por violentar el ordenamiento jurídico vigente y se adjudique a su representado CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A el referido acto público para el proyecto "Mejoramiento al Parque Santa Eduvigis en la Comunidad de Soberanía" ubicado en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.171-2021 /TACP de 29 de diciembre de 2021 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los



artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la Licenciada ROSA BAZÁN VALDÉZ apoderada especial de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, Resolución que fue publicada el día 29 de diciembre de 2021 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Municipio de Chitré, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, mismo que fue publicado conforme a la Ley No.153 de 2020 por la entidad de manera electrónica el día 3 de enero de 2022.

III. VIABILIDAD DE UNA MEDIDA PREVIA:

Como quiera que, estamos ante una Contratación Menor, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, cumpliéndose con un mínimo de formalidades, de conformidad al siguiente texto normativo:

"Artículo 57. Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes.; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la Ley.

La autoridad de la Micro, pequeña y mediana empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantiene tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente".

Así las cosas, ante los argumentos vertidos por la parte recurrente y al verificar cada uno de los documentos adjuntos en el portal electrónico de "PanamáCompra", en cuanto al procedimiento efectuado por la entidad licitante, podemos colegir el siguiente análisis.



El día de presentación de las propuestas, participaron cinco (5) proponentes los cuales detallamos a continuación:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
23262-1-367138-54	Rio Pisón, S.A.	21-12-2021 07:35 a.m.	29,808.81
8-397-403-50	JAVIER MEDINA	21-12-2021 08:49 a.m.	26,134.46
7-107-505-3	JOSE ISABEL ESCOBAR GOMEZ	21-12-2021 09:03 a.m.	25,369.75
165294-1-388760-60	Construcciones y Edificaciones Armansa	21-12-2021 09:11 a.m.	26,895.61
2292388-1-788743-50	GRUPO EMPRESARIAL DON BOSCO S.A	21-12-2021 09:35 a.m.	26,967.61

Nótese que, de las propuestas presentadas, le fue adjudicado el acto de selección de contratación menor al proponente **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ ESCOBAR**, el cual ofertó por un monto de Veinticinco Mil Trescientos sesenta y nueve balboas con 75/100 (B/.25,369.75), para el “Mejoramiento al Parque Santa Eduvigis en la Comunidad de Soberanía”.

Sin embargo, antes de adentrarnos a conocer sobre aspectos de fondo respecto al procedimiento de selección de contratista por contratación menor, cabe analizar si dicho procedimiento contraviene o no con las disposiciones legales en materia de contrataciones públicas, de manera que al realizar un estudio pormenorizado del basamento planteado por el recurrente, al momento en que llevó a cabo sus argumentaciones, observamos que este alude a que la decisión de adjudicación emitida por la entidad licitante se realizó de manera arbitraria y en desatención a lo establecido en el pliego de cargos.

Lo anterior obedece a que a juicio del recurrente, la resolución de adjudicación proferida por la entidad licitante incumplió con lo establecido en el punto No.12 de las condiciones especiales, descritas en el pliego de cargos, concerniente a la subsanación de documentos, el cual establece lo siguiente:

12. SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS:

El periodo de subsanación de documentos será de (1) un día hábil después de la fecha de apertura de las propuestas.

Por tal motivo procedemos a analizar si, efectivamente, existió o no una vulneración en cuanto al período de subsanación de documentos descrito en el pliego de cargos, el cual consistía en un (1) día hábil después de la fecha de apertura de las propuestas, tal como podemos observar en la imagen previamente planteada, descrito en el punto No.12 con relación a la subsanación de documentos en el pliego de cargos.



Así las cosas observamos en el portal electrónico “PanamaCompra” en la descripción de los documentos adjuntos, que tanto el acto de apertura de propuestas como la resolución de adjudicación, fueron llevadas a cabo el mismo día, es decir el 21 de diciembre de 2021, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Documentos adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
PLIEGO DE CARGOS	Pliego de Cargos	13-12-2021 11:37 AM	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLETAS	Especificaciones Técnicas	13-12-2021 11:38 AM	
PLANOS DE LA OBRA	Otros	13-12-2021 11:38 AM	
FORMULARIOS	Otros	13-12-2021 11:38 AM	
ACTA DE APERTURA	Actas	21-12-2021 11:44 AM	
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	Resolución de decisión	21-12-2021 02:34 PM	

En consecuencia, se evidencia la existencia de una pretermisión por parte de la entidad licitante puesto que no cumplió con el término de un (1) día hábil posterior a la apertura de las propuestas, para que los proponentes / participantes pudiesen subsanar la documentación descrita en el pliego de cargos, tal como se estableció en el punto No. 12 de dicho pliego.

En ese orden de ideas es dable citar los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”.



Artículo 83 Informe de subsanación de documentos. Una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, la entidad deberá confeccionar y publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" un informe que indique si tales eventos fueron subsanados o no, y procederá a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo acto público dentro del sistema".

De los artículos previamente citados, se resalta el hecho que la entidad licitante, dejará constancia en el acta de los documentos que deberán ser subsanados dentro del término indicado en el pliego de cargos, en este caso, un día (1) hábil posterior a la apertura de las propuestas, y será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

Una vez culminado el término de la subsanación se desprende la obligatoriedad por parte de la entidad licitante con relación a la confección y publicación del informe de subsanación en cumplimiento de los documentos subsanados o no, en el término establecido para tal fin dentro del pliego de cargos, incluyendo así la documentación subsanada, en aras de preservar el principio de transparencia, legalidad y publicidad en materia de contratación pública.

Nótese que, en este caso, la entidad omitió dicho procedimiento en cuanto al término descrito en el pliego de cargos para la subsanación de la documentación, vulnerando el principio de igualdad y participación de los proponentes/ participantes, tal como se constata en la fecha de publicación de la resolución de decisión emitida por esta, la cual es la misma fecha en que se llevó a cabo la apertura de las propuestas, cercenando de igual manera el principio de legalidad y debido proceso que tienen todos los proponentes.

Por tal motivo, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante manifestar que al encontrarnos ante un acto público que contraviene con aspectos formales, los cuales devienen en pretermisiones que acarrearán la nulidad relativa del procedimiento llevado a cabo por la entidad licitante, toda vez que, el Cuadro de Cotizaciones No.006-2021 de 21 de diciembre de 2021, fue emitido fuera de los términos establecidos en la Ley y en el pliego de cargos, tal como se puede observar en la descripción de los documentos adjuntos en el portal electrónico "PanamaCompra", esto nos impide adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

Ahora bien, al respecto de estas situaciones en específico, el Tribunal se ha manifestado en reiteradas ocasiones, en virtud a que, si bien no puede afectarse a los administrados por errores de la Administración, pero al mismo tiempo este Cuerpo colegiado estaría salvaguardando el interés superior al que hemos hecho alusión.



Entrar a valorar las propuestas presentadas, dada las pretermissiones aquí esbozadas, iría en detrimento del principio de libre concurrencia o igualdad de trato a los proponentes, del principio de buena fe, legalidad o juricidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima.

Como bien lo explica el profesor **DROMI**¹ al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”.

Lo antes expresado trata de que la administración observa una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes proponentes-oferentes; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los proponentes-oferentes teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige este acto (contratación menor).

Conviene agregar, que el planteamiento anterior, se enmarca dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

- “Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos.** La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.
1.
 2.
 3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”.

Por lo tanto, atendiendo lo preceptuado en el Capítulo IV Principios de la Contratación Pública, establece lo siguiente:

¹ **DROMI**, Roberto. “La licitación Pública” Buenos Aires, 1995. p.271.



"Artículo 25: Principios generales de la contratación pública: Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa".

Aunado a lo establecido en el Capítulo XIX Nulidad de los Actos y Contratos de este mismo compendio de normas, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 167 Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados".

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad relativa presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el procedimiento llevado a cabo por la entidad licitante, ante las pretermisiones vertidas en la parte motiva de esta resolución, para aquellos proponentes que aspiran a contratar con el Estado, conllevando de esta manera que los mismos incumplan con sus propuestas.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, lo siguiente:

"Artículo 157 Declaratoria de nulidad: La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros....."

Así las cosas, esta colegiatura procede a *anular* en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.006-2021 de 21 de diciembre de 2021 proferida por el Municipio de Chitré, que decidió adjudicar la compra menor No. 2021-5-47-0-06-CM-00467 a la empresa **CONSTRUCCIONES AJE/ JOSÉ I. ESCOBAR**, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *anular* lo actuado por la entidad contratante.

"Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (la negrita y el subrayado es nuestro)."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.006-2021 de 21 de diciembre de 2021 proferido por el Municipio de Chitré, mediante el cual se decidió adjudicar la compra menor No. 2021-5-47-0-06-CM-00467 a la empresa **CONSTRUCCIONES AJE/ JOSÉ I. ESCOBAR**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RETROTRAER el presente proceso hasta la etapa de subsanación de la documentación establecida en el pliego de cargos, la cual obedece a un (1) día hábil posterior a la apertura de propuestas, a fin que los proponentes participantes puedan subsanar los documentos establecidos en dicho pliego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, cumpliendo así con el procedimiento establecido en las normas de contrataciones públicas.

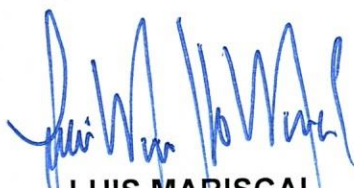
TERCERO: CONCEDER a la entidad licitante el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para que se sirva otorgar el día hábil para la subsanación de documentos a los proponentes y confeccionar el respectivo informe de subsanación, el cual deberá ser entregado en la Secretaria General de este Tribunal con los documentos subsanados, para así darle prosecución al trámite de rigor. De acuerdo al contenido del artículo 18, numeral 10, de la Ley No.22 de 2006 positiva; La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30% del salario bruto mensual que devengue: **"Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario"**.

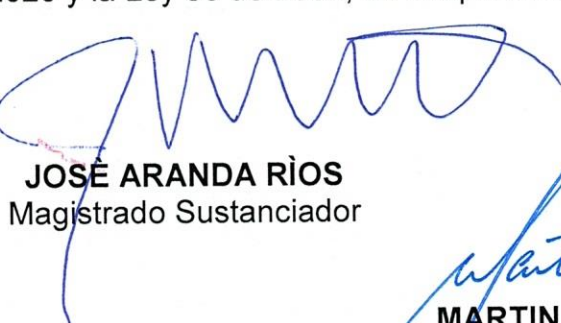
CUARTO: SEÑALAR que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


MARTIN WILSON
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

